

DVDA SEGVNDA, DEL Judaísmo.

Solamente se pregunta aqui, que comunicacion con los Judios está prohibida à los Christianos?

Responde: 1. Que en estos casos, que se coligen *ex cap. Nullius, cap. Omnes, cap. Judai.* Lo 1. No es licito cohabitar con ellos. 2. Ni assistir à sus combites. 3. Ni vsar de vn mismo baño. 4. Ni llamar sus Medicos. 5. Ni admitir las medicinas que ellos dàn; pero pueden comprar de ellos las recetas de otros. 6. Ni criar à sus hijos en sus mismas casas. 7. Ni servirlos. 8. Ni sujetarse à la servidumbre de ellos. 9. Estarles prohibidos los officios publicos entre Christianos. 10. Ay prohibicion de comer de sus azimos. A las quales cosas añade Azor, que ay prohibicion assimismo de assistir à sus bodas, fiestas, y sinagogas, jugar, y baylar con ellos, &c. La razon es, porque assi se conserue la dignidad de la Religion Christiana, y se evite la familiaridad con los Judios, y el peligro de pervertir à los que tratan. *Laym. lib. 2. trat. 1. cap. 12. & 17. Sanch. lib. 2. cap. 31. Filiucius trat. 22. cap. 5. num. 128.*

Respond. 2. Que en los diez casos dichos parece que es pecado mortal, *ex genere suo*, el comunicar con los Judios. La razon es, porque el Clerigo que en esto falta, incurre peligro de deposicion, y el seglar de excomunion (*cap. constit. 17. q. 2.*) las quales penas no suelen imponerse sino por pecado mortal. Dixe *ex genere suo*, porque es probable, que ò por la parvedad de la materia, ò por la necesidad, ò por otra causa razonable, muchas vezes no es pecado mortal, y à vezes ni venial, con que no aya peligro de perfidia, ò de familiaridad con los Judios. Es comun sentençia. *DD. supra cit. Bonac. loc. cit. Layman lib. 2. trat. 1. cap. 17.*

D U D A III.

Que sea heregia?

Responde: Que heregia es error del entendimiento libre, y pertinaz contra la Fè en aquel que ya la recibió. Suarez, *Beccan. cap. 14. q. 2. & comm.* De donde por la heregia (y para la apostasia es lo mismo) se requieren dos cosas. 1. Juizio erroneo, que es como lo material. 2. Pertinacia, que es como lo formal. Y errar pertinazmente, no es aqui sentir, y defender el error con acrimonia, y mordacidad, sino sustentarlo despues que suficientemente se le ha propuesto lo contrario, ò quando sabe

que enseña lo contrario la Iglesia vniversal de Christo, al juizio de la qual prefiere el proprio suyo, ora lo haga por gloria vana, ora por apetito de contradecir, ò por qualquiera otra causa. *Sanch. Vazq. Laym. lib. 2. trat. 1. cap. 13. & comm.* La razon es, porque entonces juzga que el juizio de toda la Iglesia no es suficiente fundamento para creer que es pertinacia fina. Esta la explica otros, siguiendo à Coninch, de esta suerte: Entonces (dizen) ay pertinacia, quando se le propone tan creiblemente el objeto de la Fè, que no puede dudar del prudentemente, y con todo esto siente lo contrario, y por ningun caso quiere apartarse de este juizio, ò por lo menos para apartarse del, quiere que le hagan evidencia. *Coninch disp. 18. De donde se resuelve:*

1. Que no es Herege el que exteriormente niega la Fè, ò adora al idolo. La razon es, porque no acompaña aquel acto exterior con error; ni en el fuero de la conciencia incurre las censuras fulminadas contra los Hereges, aunque en el fuero externo se proceda segun las acciones exteriores. *Filiuc. trat. 12. cap. 6. quest. 4.*

2. Que es Herege el que afirmativamente duda de algun Articulo de Fè; esto es, juzga que es dudoso. Dixe *afirmativamente*, porque el que solo duda negativamente; esto es, suspende el juizio *per se*, & *simpliciter*, no es Herege, porque no formando juizio, no lo puede tener erroneo, con tal que no lo suspenda, por juzgar virtualmente que no consta de la certidumbre del objeto de Fè. *Sà, Azor, lib. 8. cap. 9. quest. 5. Tol. contra Sanch. & Malder.*

3. Que ninguno es Herege, mientras está dispuesto à sujetar su juizio al de la Iglesia, ò no sabe que la verdadera Iglesia de Christo siente lo contrario; dado que por ignorancia, aunque culpable, y crassa, defiende con mordacidad su opinion. *Layman loc. cit. num. 2.*

4. Que ni es Herege el que à lo menos habitualmente está de tal suerte dispuesto, que se apartaria de su error si supiese que lo contrario es de Fè, con tal que nunca aya tenido pertinacia actual. *Ibidem, & Coninch loc. cit.*

5. Que en Alemania los rusticos, y otra gente sencilla, que son tenidos por Hereges, y con todo esto no son pertinaces, pueden ser absueltos de sus Parrocos. La razon es, porque no son Hereges formalmente, y tienen la Fè Catolica, que recibieron en el Bautismo, la qual no se pierde sino por error pertinaz. *Layman loc. cit.*

6. Que como la heregia, y qualquiera infidelidad sea culpa mortal, pecan tambien mortalmente los que se ponen à peligro de ella, trayendo conversaciones, oyendo Sermones

nes, y leyendo libros; las quales cosas al que le son de peligro, por derecho natural le son ilicitas; y aunque no aya peligro, es tambien illicita, por derecho positivo de la Iglesia, la leccion de los libros de los Hereges. Assimismo son ilicitas à los legos las disputas formales, en materias de Fè. Aunque esto ultimo está abrogado por la costumbre en Alemania, y otras tierras, donde viven mezclados Catolicos con Hereges. *Azor, Fill. Bec. Sanch. Bon. d. 3. quest. 2. punt. 5.*

7. Aunque *per se* no sea licito contraer matrimonio con muger Herege, y en España, è Italia se tenga por culpa mortal; con todo esto es probable, por la autoridad de muchos, y graves Doctores, *Sanch. de matr. tom. 2. lib. 7. disp. 72. num. 5. Azor, tom. 1. lib. 8. cap. 11. quest. 5. Regin. tom. 2. lib. 32. num. 196. Baf. Pon. de matr. cap. 6. Lug. de Sac. in gener. disp. 8. seß. 14. num. 220.* que en Alemania es licito, quando ay grave causa; pero salvo el derecho natural, y excluydo el peligro, assi del que contrae, como de los hijos; por lo qual al principio deve pactarse, que estos se han de educar à lo Catolico. *Vease à Becano loco cit. cap. 16. Dian. part. 3. trat. 4. resol. 269.*

8. El que cayó en heregia, no es menester que en la confession declare, que heregia fue, porque todas son de vna misma especie. Assi lo tiene Reginaldo, *Diana. part. 1. trat. de circumst. resol. 46. citans alios*, y *Elcobar Ex. 2. cap. 6.* Aunque otros enseñan lo contrario, à quienes sigue *Lugo de Penit. d. 26. num. 288. & num. 291.*

TRATADO II.

Del precepto de la Esperança.

LA Esperança, que es la segunda Virtud Teologal, es: *Amor concupiscentia erga Deum, quo Deum, & divina pra omnibus alijs concupiscibilibus, nobis concupiscimus, ita ut omnia parati sumus perdere quam Deum, & divina* Preguntase, quando obliiga el precepto de esta Virtud?

Responde lo primero: Es probable que el precepto de la Esperança obliiga *per se*, luego que al hombre que entrò en el vfo de la razon, se le proponen suficientemente Dios, y la Bienaventurança, como fin à que deve anhelar, de manera, que no difiera mucho tiempo el acto de Esperança. *Bec. cap. 17. quest. 7. num. 2. Tur. & ceter. comm.* La razon es, porque sin este acto, ni podemos justificarnos, ni perseverar en la justicia, ni obrar meritoriamente. *Veanse los Escolasticos.*

Respondo lo segundo: Que el precepto de la Esperança obliiga *per accidens*. 1. Quan-

do, obligan de precepto los actos de la Oracion, de la Penitencia, de la Caridad, y otras Virtudes, que no pueden exercitarse sin que preceda el acto de Esperança. *Auctor. citat. & Filiuc. trat. 22. cap. 8. num. 235.* 2. Quando vno está tentado, de suerte que peligra en rendirse, si no se alienta con la Esperança. *Fill. cit. trat. 22. Laym. lib. 2. tr. 2. cap. 2. num. 5.* De donde se resuelve:

1. Que es pecado mortal esperar, ò amar mas con amor de concupiscentia las cosas de la tierra, que las del Cielo: v. g. si vno estuyesse con tal disposicion, que desearse perpetuar se en esta vida, y dexar para Dios el Cielo, con tal que le dexasse para èl la Tierra.

2. Que es pecado mortal desesperar de alcanzar de Dios la Bienaventurança, y el perdón de las culpas, ò los medios necesarios para conseguirlo, como son, los auxilios de la gracia, y la enmienda de la vida. El qual pecado, como sea injuria de la misericordia de Dios, no puede por razon de parvedad de materia, ser venial. *S. Thom. quest. 20. art. 3. Laym. lib. 2. trat. 2. cap. 2. num. 3.*

3. Que es tambien pecado mortal, presumir de la misericordia de Dios: v. g. quando vno espera lo que segun la ley ordinaria de Dios es imposible, como si esperasse el perdón de las culpas, y la salvacion, sin penitencia, ò por los merecimientos propios, y fuerças naturales; ò si determinasse perseverar en las culpas mientras está con salud, y con todo esperasse hazer penitencia antes de la muerte. *S. Thom. 2. 2. quest. 21. art. 1. Laym. loco cit.*

4. Finalmente, es pecado mortal aborrecer à Dios (es à saber, con odio de abominacion, ò aversion) v. g. si à vno le desagradasse Dios, como perjudicial à si, porque castiga los pecados. *Layman loco cit. Bonacina disp. 3. quest. 3.*

TRATADO III.

De los preceptos de la Caridad.

CAPITULO I.

Si obliiga, y quando, y como, el precepto de la Caridad de Dios?

LA Caridad de Dios es: *Amor amicitia, quo Deo bene volumus, & omnia bona ipsi cupimus ob summam, & infinitam ejus divina naturam perfectionem.*

Responde: 1. El precepto de la Caridad de Dios manda, que le amemos sobre todas las cosas. Consta claramente de la Sagrada Escritura. La razon es, porque el ultimo fin deve ser mas amado, que todos los medios que se

ordenan à él; no intensivamente (porque aunque esto es muy justo, pero no es de precepto) sino apreciativamente; de manera, que à ninguna criatura estimemos mas que à Dios, y queramos antes perder todas las cosas, que ofenderle. S. Thom. 2. 2. *quæst.* 27. *art.* 3. Azor, Sanchez, Bec. 2. 2. *cap.* 19.

Respondete: 2. Es probable que obliga el precepto de la Caridad de Dios. 1. Quando el hombre alcançò suficiente conocimiento de Dios, infinitamente bueno, de quien tiene todos los bienes, y à quien los deve todos. La razon es, porque como està obligado à servir à Dios toda la vida, por amor filial, no parece puede cumplir con esta obligacion, si entonces no haze acto de amor. Santo Thom. *quæst.* 27. *art.* 6. N. varr. Valent. & *comm.* Pero nota Corninch. *disp.* 24. *d.* 3. *num.* 50. que no peca mortalmente el que luego en teniendo tal conocimiento no haze acto de amor, sino el que notablemente lo difiere, v. g. à mas de vn año. Es contra Castro Palao, que siente es probable, no obliga entonces el precepto. Si te affige el escrupulo de si satisficiste, ó no al precepto, dize Escobar, ex Petr. Hurtad. 2. 2. *d.* 172. *señ.* 1. §. 24. que si positivamente no te acuerdas de averlo omitido, puedes persuadirte que lo satisficiste. Con todo esto aconseja Trullench *lib.* 1. *cap.* 5. *d.* 13. *num.* 9. que es conveniente se acule vno en duda algunas vezes, por si no ha satisfecho à este precepto, y à otros afirmativos, que no se sabe con certidumbre quando obligan, ó quando se falta à ellos. 2. Obliga quando ay peligro de caer en aborrecimiento de Dios, si no se haze acto de Caridad. 3. Quando vno està obligado à confesar, y no tiene copia de Confessor, como citando para morir, ó celebrar. La razon es, porque la contricion que le obliga entonces, incluye acto de Caridad. 4. Quando vno entiendo que no puede vencer de otra fuerte vna tentacion grave, principalmente en el articulo de la muerte. A lo qual algunos añaden absolutamente el articulo de la muerte, porque entonces se deve elegir lo mas seguro. Laym. *lib.* 2. *trat.* 3. *cap.* 2. Bonac. *d.* 3. *quæst.* 4. *punt.* 2. Hurt. 2. 2. *disp.* 174. *señ.* 6. *d.* 17. Resuelyete de lo dicho:

1. Que es pecado mortal omitir el acto de amor de Dios, quando el precepto obliga.

2. Y pecaria mortalmente el que en toda su vida tuviera vna vez sola acto de amor de Dios, como consta de la Proposicion quinta de las condenadas en el Decreto de N. Sanro Padre Innocencio XI.

3. Ni aun es probable, que el precepto de amor de Dios, no obliga de luyo rigurosamente de cinco en cinco años, como consta de la Proposicion sexta del mismo Decreto, Ni

tampoco este precepto obliga solamente, quando ay obligacion de ponernos en gracia de Dios, y no tenemos otro medio distinto para adquirir la gracia; como consta de la Proposicion septima del mismo Decreto.

4. Que tambien es pecado mortal amar à Dios con menor amor apreciativamente, que à las criaturas.

5. Que peca asimismo contra la Caridad, el que no ama à Dios principalmente por si mismo, y como fin ultimo de todas las cosas, sino solamente por otro respecto: v. g. por lograr la gloria, ó por evitar la pena eterna; lo qual condenan por pecado mortal Sylvestro, y Navarro; porque no se amaria à Dios entonces apreciativamente sobre todas las cosas, si otra que su Magestad se amasse, como principal fin. Digo principal, porque como bien advierte Toledo *lib.* 4. *cap.* 9. Dios puede ser amado por la tribucion de la vida eterna; pero menos principalmente; de manera, que assi la vida eterna, como los otros dones de Dios, sean solamente motivos para que le amemos por si mismo con mas facilidad, desembaraço, y fervor.

6. Que es pecado el mas grave de los mortales; aborrecer à Dios con odio de enemistad, ó malevolencia, opuesto al amor de la amistad: v. g. si vno desearse que no fuese Dios, que careciesse de sabiduria, poder, &c. Veanse los Autores siguientes: Layman *loco cit.* Sanchez *lib.* 2. *cap.* 3. & 5. Reginal. *lib.* 17.

CAPITULO II.

De los preceptos de la Caridad del proximo.

LA Caridad del proximo obliga. Lo 1. A guardar orden en amarlo. 2. El amor de los enemigos. 3. A dar limosna. 4. A la correccion fraterna. Y prohibe: 1. El odio del proximo. 2. El escandalo. 3. Que no se haga injuria, guerra, ó otro daño grave. De este ultimo punto se tratarà en el Decalogo; y de lo demás trataremos aqui.

Suponiendo antes, que este precepto de Caridad, y amor del proximo, no se cumple con solos los actos exteriores de cortesia, obsequio, &c. sino se requiere tambien que juntamente le ame interiormente en su coraçon; como consta de las Proposiciones diez, y once del Decreto citado.

D U D A I.

Qué orden se ha de guardar entre las personas que se aman?

Respondete: Segun el orden de la Caridad, cada vno està obligado à amar, despues de

de Dios. 1. A si mismo, en orden à los bienes espirituales. 2. Al proximo, en orden à los mismos bienes. 3. A si mismo, en orden à los bienes corporales. 4. Al proximo, en orden à los mismos. 5. Finalmente à si, y despues al proximo, en orden à los bienes exteriores. Laym. *lib.* 2. *trat.* 3. *cap.* 3. ex S. Thom. & *comm.* De donde se resuelve:

1. Que peca contra la caridad que se deve à si mismo, el que desprecia su salud espiritual, y corporal; lo qual es grave culpa, quando se haze sin causa, y con grave daño, v. g. de muerte, ó grave enfermedad. Trull. *lib.* 1. *cap.* 6. *d.* 1.

2. Que à nadie es licito pecar, ni venialmente, por conseguir qualquiera bien. Layman *ibidem.* Porque seria quererse vn mal espiritual.

3. Que està vno obligado à socorrer al proximo, que se halla en extrema necesidad espiritual, aunque sea con peligro de la vida, con tal, que la esperança de ayudarle sea igualmente cierta que su peligro, ni de ai se aya de originar mayor daño: v. g. està obligado con peligro de tu vida à bautizar, ó absolver al que se muere, sino ay otro que pueda hazerlo. S. August. *lib.* de mend. S. Thom. *quæst.* 26. *artic.* 5. & *quæst.* 44. *Regin.* *cap.* 4.

Dixe en extrema necesidad, quando se tiene por cierto, que morirà en pecado mortal; porque en la necesidad grave, solamente està obligado el que de oficio tiene à su cuidado la salud de otros, como el Parroco, al qual por esso no es licito retirarse en tiempo de peste, sino es substituyendo otro de igual aptitud. Valent. Laym. *loco cit.*

4. Ordinariamente no es licito posponer su vida à la de otro. Digo ordinariamente, porque es licito quando es persona publica, de quien dependen muchas cosas; como tambien es licito por defender la Republica, la Fè, y la Religion, y aun por defender à vn amigo, que se ama segun Dios. Lef. *lib.* 2. *cap.* 9. *d.* 6. Laym. *loco cit.*

Respondete, 2. En orden à los proximos, se ha de guardar entre ellos este orden. 1. El que es mejor, deve ser mas amado, con aquel amor que trae consigo gozo de los bienes que se poseen, honor, culto, y reverencia: v. g. de esta fuerte deve amarse mas el varon justo, que los propios padres, sino lo son. La razon es, porque aquel tiene mas adherencia con el principal objeto de la Caridad, que es Dios. Item, los padres deven amarse mas que los hijos, y la muger; y mas los bienhechores, que aquellos à quienes hazemos bien. Laym. *loco cit.* & *comm.* Apreciativamente, y con aquel amor con que deseamos à otro el bien que aun no posee, y nos inclina à beneficiarlo, hemos de amar mas à los que nos son mas adherentes, en or-

den à aquellos bienes que se deven à tal adherencia, y en los quales ella se fenda. De donde se resuelve:

1. Que en los bienes pertenecientes à conservar la naturaleza, y vida (fuera de la necesidad extrema) se ha de socorrer primero que à todos à la muger propria, porque es vna misma carne con el varon. 2. A los hijos. 3. A los padres, y antes al padre, que à la madre. 4. A los hermanos, y hermanas; y luego à los deudos, domesticos, y amigos. Dixe fuera de la necesidad extrema, porque en ella han de ser preferidos à la muger, y hijos, los padres, por aver recibido de ellos la vida. Vid. Laym. *ibid.* *num.* 5 & 6.

2. Que en las cosas concernientes à la comunicacion civil, deven ser preferidos los de la misma Ciudad; en las de la Guerra, los camaradas de Milicia; en las espirituales, los hijos, padres, y hermanos espirituales. Y probablemente ensena Bañez, que los padres carnales, deven ser preferidos en las cosas espirituales à todos los demás, porque la adherencia carnal, es fundamento de todas las adherencias. Laym. *loco cit.*

D U D A II.

Del aborrecimiento, y amor de los enemigos.

ES cierto, que como los enemigos sean proximos, deven amarse en alguna manera. S. Thom. 2. 2. *quæst.* 25. *art.* 1. & *omnes commun.* Preguntase, de que manera devan amarse, y si pueden aborrecerse?

Respondete, 1. Qualquiera hombre, à lo menos el que es particular, le deve de precepto al proximo, aunque sea enemigo, las señales comunes de amor, y los beneficios comunes; los espirituales de consejo solamente, sino es que por otra parte le incumbe la obligacion. Ita *commun.* cum Laym. *cap.* 4. ex S. Thom. *loco cit.* *quæst.* 25. *art.* 8 & 9.

Dixe comunes, como son, segun Cayetano, *verb.* *Odium*; los que vn Christiano deve à otro Christiano; vno de vn Lugar, à otro que es del mismo; vn deudo, à otro deudo. Y la razon es, porque negar estas cosas, es vengar la injuria, lo qual no es licito à vn particular. Dixe, si de otra parte no le incumbe la obligacion, como seria. 1. Quando se temiesse escandalo de negar los beneficios especiales. 2. Quando por ellos se esperasse la salvacion del enemigo. Azor. *tom.* 2. *lib.* 11. *cap.* 3. 3. Quando ay necesidad, ó temporal, ó espiritual. 4. Quando pide perdon, y dà especiales muestras de amor. La razon es, porque en estos casos, el omitir las demostraciones especiales, seria declarar el odio. Laym. *loco cit.* De aqui se resuelve;

1 Que nadie está obligado *per se loquendo*, à amar al enemigo, con positivo, y particular acto de amor, ni à saludarlo, hablarlo, visitarle en la enfermedad, consolarlo en la tristeza, hospedarlo en casa, tratarlo con familiaridad, &c. porque estas son muestras especiales de amor. Fill. *tract. 28. cap. 1.* Digo *per se loquendo*, porque si huviesse escandalo en omitirlas, ó por alguna de ellas, sin grave daño fuyo, pudieras restituirlas à la amistad de Dios, y tuya, sería grave culpa el no hazerlo: como tambien si vna persona de inferior calidad omitiessse la cortesía con que acostumbra à prevenir à otra de mayor: v.g. el subdito al Prelado. Laym. *ibidem.*

2 Que no es licito excluir al enemigo de las oraciones comunes: v. g. de la Oracion del Pater noster, y de la que se haze por la Comunidad, ni de las limosnas comunes, ni se le puede dexar de corresponder quando saluda, ni de responder, ni de admitir à la compra de las mercancias que se exponen, porque estas son muestras comunes de amor; y así regularmente hablando, *ex suo genere*, es culpa mortal faltar à ellas; como vno que tuviesse en costumbre combidar à todos sus deudos, ó saludar à todos los de su vezindad, ó Colegio, y excluyessse solamente al enemigo. S. Th. &c. Dixe, *ex genere suo*, porq̃ si escusa la parvedad de la materia, ó causa razonable, será culpa leve, ó ninguna; como si el padre, ó el Superior le retirassse por algun tiempo al hijo, ó subdito estas demonstraciones, para corregirlos, porque tienen derecho à castigarlos. Añadi *regularmente*, porque si vna persona de superior calidad dexa de corresponder à otro muy inferior, quando la saluda: v. g. vn noble à vn villano, el padre al hijo, no se deve tener por culpa mortal, como nota S. Th. &c. Ver. Char. Bonac. *d. 3. quest. 4. punt. 3.* Vid. Azor, *2. part. lib. 12. cap. 13.*

3 Aunque está vno obligado, quando el enemigo pide legitimamente perdon, no solamente à perdonarlo en su interior, sino à dar muestras exteriores de que le perdona; con todo esso Trullench, *lib. 1. cap. 5. d. 5.* citando à Azor, y Filliucio, niega, que esté obligado à esto, luego que se le hizo la ofensa, por ser cosa muy violenta, y sobie la fragilidad humana. Ni lo está à perdonar la satisfaccion del daño, si lo recibò, ni aun à admitirla quando se la ofrecen, sino que pueda juridicamente pedir la recompensa, con tal, que en estos casos deponga el odio. Valent. Navar. Laym. *lib. 2. tract. 3. cap. 4.* Pero si la pena que deve el damnificado fuere grave, como de muerte, mutilacion, &c. y al damnificado no se le siguiessse conveniencia de ella, pidiendole la perdona, no parece que puede instarla sin pecar en vengança. Así tambien parece contra ca-

ridad, quando satisfizo en lo que pudo, apretarle en lo que no puede. Silv. Filliuc. *tract. 28. cap. 11. quest. 9.*

Responde: 2. Aunque el odio de enmidad; esto es, de la persona en si, y de los bienes que en si tiene, deseando en vez de ellos el mal, en razon de mal, ó en quanto lo es para ella, es pecado mortal, *ex suo genere*; pero muchas vezes es licito el odio de abominacion; esto es, de calidad con que no aborrecemos al hombre, sino à su malicia, ó à la persona en quanto es mala, ó es perjudicial para nosotros. Coninc. *art. 29. d. 3. & comm.* De donde se resuelve:

1 Que enseñan probablemente Cayetano, Bonacina, Turri, y Trullench, *lib. 1. cap. 6.* que basta acusarse en la confesion, que le deseò grave mal al proximo, sin declarar la especie de mal: v. g. si fue muerte, ó infamia; porque todos se comprehenden debaxo de vna razon de mal. Pero que mas probablemente enseñan lo contrario Suarez, y Castro Palao, *tom. 6. d. 4. part. 1.*

2 Que es licito deseale algun mal al proximo: v. g. el temporal (como no sea mas grave de lo que es justo) en quanto es bien para él; como deseale la enfermedad, ó el trabajo, para que se enmiende de sus culpas. Bon. *d. 3. quest. 4. punt. ult. §. 1. ex mul.* Pero devele advertir, que no se haga con afecto de vengança; y si así leyessse vno contra su enemigo el Plalmo 108. pecaria mortalmente. Mas generalmente es licito deseales à otros con afecto ineficaz males de pena, por el bien espiritual, ó proprio, ó ageno; porque no es desordenado este afecto, en que se prefiere el bien espiritual al temporal. Vease à Lesio *lib. 2. cap. 47.*

¶ Pero es pecado mortal entristecerse (aun moderadamente) de la vida de otro, ó alegrarse de su muerte natural, ó deseale con deseo ineficaz, quando qualquiera de estos actos se tienen por motivo de alguna utilidad temporal, aunque no sea por odio de la otra persona. Consta de la Proposicion trece de las condenadas por nuestro Santo Padre Innocencio Vndezimo.

De esta suerte es licito deseale, v. g. la muerte al Herefiarca, y al perturbador de la Paz publica, por el bien comun, y por el de muchos, conforme el Apostol, Galat. 5. *Vitiam abscondantur.* Tambien es licito tener sentimiento de que se den las Dignidades à los que las desmerecen; de que cobre salud el que se vale de ella para pecar. Asimismo se le puede deseale à vno la muerte, ó la pobreza, ó la enfermedad, porque se aparta de la mala vida, y la mejore. Por esta misma causa escusan de pecado Bonacina, Azor, Castro Palao, *tom. 6. part. 1. num. 11.* à la madre que de-

sea la muerte de sus hijas, quando por feas, ó por pobres, no puede acomodarlas de estado con decencia. Y aunque deseale à si mismo la muerte, lo condenen por pecado grave Navarro, y los demás; pero Sanchez, Soto, Granada, y Diana, *part. 5. trat. 14. resol. 92.* dicen, que es licito, quando se desea evitar vn grande mal, v.g. vna grande afliccion interior. Y así escusa Trullench, *lib. 1. d. 2. num. 11.* de pecado à vna muger que se desea à si misma, ó à otro la muerte, por evitar alguna grave enfermedad, ó pobreza, ó acervidad de vida, &c. ó males semejantes, que padece, ó teme padecer de su marido. Pero à las mugercillas, que por qualquiera leve disgusto se desean la muerte, las condena de pecado mortal Diana *loco cit.* si no es que la falta de advertencia, y deliberacion las escuse, como sucede las mas vezes.

3 Quando el particular, que teniendo aversion à otro, huye del, si lo haze con animo de privarle de su conversacion, y del consuelo que le podia resultar, y de esta suerte darle pesadumbre, y afligirle, es odio de enmidad, y pecado. Pero si solamente huyes del, no deseandole algun mal, ó molestia, sino, ó porque es de naturaleza disforme, ó porque te suele ser pesado, es odio de aversion, y pecado, si es irracional: y no lo será, quando es persona de muy aspera condicion; con tal, que no aya desprecio de ella, escandalo, ni deseo de vengança. Bonac. *loco citato.*

D U D A III.

Del precepto de la limosna, ó misericordia corporal.

Supongo lo primero, que la obligacion de este precepto, nace de dos cabos. 1. De la necesidad que padece el proximo. 2. De la persona que posee bienes, ó necessarios, ó superfluos.

Supongo lo segundo, que la necesidad del proximo es en tres maneras. La primera, es extrema, de la qual le resulta al proximo peligro de la vida, ó segun Diana, *part. 5. trat. 8. resol. 1.* de enfermedad grave, y de mucho tiempo. La segunda, es de necesidad grave, de la qual le resulta peligro de grave mal, como cautiverio, infamia, gran perdida de bienes, ó mengua de estado; de donde proviene, que dificultosamente pueda sustentarse: v. g. sino puede vivir segun su estado; si el noble se halla obligado à servir, ó el hombre de condicion decente, necesitado à mendigar. La tercera, se llama necesidad comun, y es la que comunmente padecen los que mendigan por las puertas. Layman, *lib. 2. trat. 3. cap. 6. numero 4.*

Supongo lo tercero, que los bienes se llaman necessarios, y superfluos, respecto de la vida, ó naturaleza, ó respecto del estado, ó calidad decente de vna persona. Y así los seglares, como enseñan Layman, y Navarro *cap. 24.* raras vezes juzgan, que tienen bienes superfluos, porque son necessarios para el sustento de hijos, y criados, para dadas decentes, para combites, y agallajo de huéspedes, y mas teniendo mira à los successos tan varios, y comunes, à los herederos, à las necesidades futuras, &c. Pero no deven entrar en cuenta de bienes necessarios, los que à cada vno se le antoja que ha menester para qualquiera vana ostentacion, y fausto.

Responde, 1. De los bienes necessarios para la vida, nadie está obligado à dar limosna, sino fuere à persona tal, que dependiesse de ella la salud de la Republica. Es sentencia comun, y se prueba de lo dicho en el orden de la Caridad.

Responde, 2. Es probable, que de los bienes superfluos à la naturaleza, y al estado, está obligado vno à socorrer al proximo, aun en la necesidad grave, si probablemente piensa que no ha de aver otro que lo socorra. Y esta obligacion, es de pecado mortal, como lo tienen Azor, *tom. 2. lib. 12. cap. 7.* Silvestro, y Fumo, contra Medina, que tiene solamente de consejo. La razon es, porque como vemos en la Sagrada Escritura, que frecuentemente se condenan los hombres, por averse descuidado de las obras de Misericordia, no se ha de limitar la obligacion de estas à necesidad extrema, y raras vezes la ay. Vease à Layman en el lugar citado.

Responde, 3. Quando está en extrema necesidad el proximo, ordinariamente está obligado à socorrerle, aun de los bienes que en alguna manera son necessarios à tu estado, Suarez, Layman, *ex comm.* Y es probable, que satisfices al precepto, poniendole obligacion de que te restituya lo que le dieres, quando se viere con comodidad. Es de Vazquez, y otros, contra Suarez, Coninch, &c. Vease à Diana, *part. 5. trat. 8. resol. 5.*

Dixe ordinariamente, porque si se tuviesse por mayor daño el caer vno de el estado en que se halla, que la muerte de el pobre, no estaría obligado à socorrerle. Azor, *loco cit.*

Responde, 4. Que es probable, que está vno obligado à socorrer al proximo, quando le ve en necesidad grave, aunque sea con algun detrimento de su estado proprio, porque obligado está à evitarle vn grande mal, à costa de poca incomodidad fuya. Layman, *loco cit.* ex S. Thom. Bon. *d. 3. quest. 4. p. 6.* De lo dicho se infiere.

1 Que los particulares no están obligados

dos à buscar los pobres, Vazquez, &c. Pero si entrassen en duda de la extrema necesidad de alguno, están obligados à averiguarla. Sanchez, Dian. *part. 5. trat. 8. resol. 93.*

2 Que nadie está obligado à dar vna gran suma de dinero al pobre, para comprar vna medicina muy preciosa, de que necessita para conservar la vida, ó para librarle del peligro de la muerte. Sà, & Coni. *d. 27. d. 28. num. 135.* Y consta la razon de lo dicho.

3 Que si el proximo solamente necessita del uso de alguna cosa, basta prestarla; v. g. al que defraudaron los enemigos, basta prestarle vestido, y al herido, basta prestarle el Cavallo, hasta que vuelva à su casa. Layman, Bonac. *loco cit.*

Respondese, 5. Supongo que no se puede dezir, que las personas seglares, aunque sean Reyes, apenas tienen bienes à su estado superfluos; y que por tanto apenas ay persona alguna seglar, que tenga obligacion de dar limosna, en caso que solo deva darla de los bienes superfluos. Como consta de la Proposicion doze de el Decreto citado; y así, &c.

En las necesidades comunes de los pobres, tiene obligacion de dar algunas vezes limosna el que tiene bienes superfluos à la vida, y al estado. Es comun, y la apoyan Santo Thomàs, Suarez, y Belarmino, contra Navarro, y Vazquez, que sienten, no tiene tal obligacion. La razon es, porque cada vno está obligado à amar al proximo como à sí mismo; y porque de otra suerte, esse genero de pobres vendrian à grave necesidad. Pero como bien advierte Medina, esta obligacion solo parece de pecado venial, quando no ay justa causa para negar la limosna; porque si la huviesse, ningun pecado seria negarla. Veanse à Layman, y Bonacina, *loco cit.* De aqui se refuelven los casos siguientes:

1 Que raras vezes ay obligacion de precepto de socorrer, aun de los bienes superfluos, à los pobres que andan por puertas, aunque con la desnudez, enfermedad, llagas, &c. den muestras de que están en necesidad extrema, ó porque muchas vezes exageran la necesidad, para mover la compassion de los que la miran; ó porque se presume que avrá otros que los socorran. Maldon. Vuigg. Diana, *part. 5. trat. 8. resol. 17.*

2 Que si vn rico, que abunda de bienes, niega por mucho tiempo todas las limosnas, con proposito de darlas en mejor, y mas acomodado tiempo, y lugar, ó à mas menesterosos, ù de emplearlas en otra obra de piedad; este tal no peca, porque tiene justa causa de negar la limosna. Pero si dispudiesse inhumanamente à todos los pobres sin causa razonable, este, dize Layman, que estaria en mal estado.

3 Que no se deve facilmente negar la absolucion à vno, por rico que sea, porque despide sin limosna à todos los pobres, assi por la duda, y variedad que ay entre los Doctores acerca de esta obligacion, como porque apenas se hallará quien no de causa, à lo menos aparente, aunque confiesse que tiene bienes superfluos. Layman *ididem.*

4 Que aunque lo dicho de la limosna se entiende respecto de todos los que necesitan de ella, aunque sean pecadores, infieles, y enemigos; con todo esso no deven condenarse los Magistrados, que por causa justa facan de sus Ciudades à los pobres peregrinos. Laym. *ibidem.* Trull. *lib. 1. cap. 5. d. 10.*

5 Que se deve la limosna à los Religiosos igualmente que à otros pobres, porque su pobreza, y necesidad es verdadera, y justa, aunque contraida voluntariamente, pues la voluntad, y causa fue justa, y agradable à Dios. Lorc. Diana *p. 5. tra. 8. resol. 18.* Otra cosa es de aquellos que voluntaria, y culpablemente son pobres, y vagamundos. *Ibidem, ref. 19.*

Resp. 6. La limosna solamente ha de hazerse de bienes propios, de los quales tiene vno la administracion libre. Pero puede hazerse de agenos, quando el proximo padece necesidad extrema, ò segun Lefio *lib. 2. cap. 12.* grave, porque entonces todos los bienes son comunes. Mas en la necesidad comun es licito, con consentimiento, ò expreso, ó tacito del dueño. Vease à Santo Thomàs 2. 2. *q. 32. art. 7.* Regin. *num. 286.* Filiuc. Laym. Bonac. *loco cit. num. 11.* Lefio *lib. 2. d. 12.* De aqui se refuelve:

1 Que no es licito dar limosna de bienes que deven restituirse, v. g. de los avidos por hurto; pero es licito de los adquiridos en obras ilicitas, como aya sido có injusticia: v. g. de la ganancia de las meretrices. La razon es, porque estos son bienes propios, y aquellos no. Bonac. *ibidem.*

2 Que à los muchachos, hijos de familias, criados, criadas, mugeres, no les es licito dar sino pequeñas limosnas, y que se presume son de voluntad de sus padres, señores, ò maridos. Los casos particulares en que la muger puede dar, veanse en el quarto, y sexto Precepto, *cap. 1. dub. 4.* Vease tambien à Bonacina *disp. 3. quest. 4. punt. 6.* y à Diana *part. 5. tra. 8. resol. 25.* el qual nota bien con Hurtado, que si no dà el padre limosna alguna, puede el hijo darla por él.

3 Que los tutores, y curadores, que tienen à su cargo bienes de otros, pueden de los bienes que administran hazer limosnas moderadas, como las devieran hazer los dueños de ellos. Vazq. Azor, Coninch, Diana, *par. 5. tr. 8. ref. 35.*

D U D A IV.

De la limosna espiritual, ò precepto de la correccion fraterna.

LA correccion fraterna, es admonicion con que procura vno apartar al proximo del pecado. Y es cierto, que es de precepto, assi de Derecho Natural, por el qual están obligados los miembros de vn cuerpo mismo à socorrerse reciprocamente, como de Derecho Divino positivo, segun el *cap. 18.* de San Matheo: *Si pecaverit in te frater tuus, corripe ipsum.* Bec. 2. 2. *cap. 21.* Laym. *cap. 7.* Filiuc. Bonac. *pun. 7.* Preguntale, pues que materia es la de este precepto, à quien, y como obliga?

Respond. 1. Que todo pecado mortal del proximo es suficiente materia *per se*, para que obligue à pecado mortal este precepto. Es sentencia comun. Y la razon es, porque como quite la vida espiritual al proximo, induce suficiente necesidad de correccion. Dize *todo pecado mortal*, porque aunque sea materia de correccion el venial, pero no ay obligacion grave de corregirlo, y aun esso solamente en caso que pueda hazerse con mucha facilidad. Dize *per se*, porque si alguno por temor, verguença, ò pusilanimidad juzgasse, que no está tan rigurosamente obligado, ó que no es à proposito para hazer la correccion, solamente peccaría venialmente en omitirla. Vease Santo Thomàs 2. 2. *quest. 32. articulo 2. &c. sup. cit.*

Resp. 2. Obliga este precepto, concurriendo estas circunstancias. 1. Si te consta de cierto de la culpa del proximo, porque hazer inquisicion de ella, solamente toca al Superior. 2. Si es probable que no se enmendó, ò no se ha de enmendar, ò ha de reincidir; porque la limosna solamente ha de darse al que necessita de ella. 3. Si no huviesse otro igualmente apto, que se crea ha de corregirlo. 4. Si ay esperanza que ha de aprovechar, porque si no la ay del fin, no ay que aplicar los medios. Si la sazon es buena, el lugar, y tiempo oportuno, y puedes hazerla sin grave daño tuyo. Si alguna de estas cosas falta, no obliga el precepto. De donde consta, que en los particulares la omission comunmente, ò es ninguna, ó por lo menos leve culpa. Vease à Bonacina *loco cit.*

Resp. 3. Este precepto obliga à todos, aun à los subditos; pero mas à los Prelados. La razon de lo primero es, porque como todos sean miembros de vn mismo cuerpo, están obligados à favorecerse con los externos officios de la caridad. Y la razon de lo segundo es, porque à los subditos solamente les obli-

ga à esto la caridad; pero à los Superiores el oficio, y la justicia. De ai es, que pueden pecar los Superiores gravemente no estorvando culpas veniales de los subditos, si por esso se disminuyesse la obervancia. Y casi milita la misma razon en los padres de familias, particularmente en ordan à los hijos. Layman *loc. cit. num. 5.* Pal. Trull. *lib. 1. cap. 5. d. 13. & 15. &c.*

Respond. 4. Que en el corregir se ha de guardar el orden que dió Christo por San Mateo *cap. 18.* es à saber, que primero se ha de corregir al que falta, à solas, despues delante de testigos; y vltimamente, si no basta, se ha de dar razon al Prelado, ó Superior. 1. Si ya no es, que por la bondad, y prudencia del Superior, fuessse de mas conveniencia, que se diessse à el parte de la culpa, que à los testigos, como está advertido en la Regla de San Agustin. 2. O que fuessse la culpa publica, que entonces publicamente puede corregirse. 3. O que cediesse en grave daño de tercero, ù de la Comunidad, si no se diessse luego la noticia al Superior: v. g. quando vno anduviesse maquinando traicion, ò esparciendo ocultamente alguna heregia, entonces deve descubrirse el delito inmediatamente al Superior, porque se ha de preferir el bien comun al particular. Filiucius *tra. 28. cap. 7. num. 146. & 155.* 4. Y vltimamente, quando el que ha de ser corregido viene bien en que se manifieste luego su culpa al Superior, como se observa entre algunos Religiosos, que en quanto à esto ceden à su derecho. Vease à Suarez, Bec. Laym. hic Sanch. Filiucius *loco cit.* De lo dicho se refuelve:

1 Que peca mortalmente el que facilmente puede impedir vn pecado mortal del proximo, y lo dexa por temor de algun mal temporal. Laym. Sanch. Filiuc. *loco cit.* Laym. Suar. Sanch. *lib. 6. mor. cap. 18.* vide Pal. *hic.*

2 Si consta de cierto que el proximo se enmendó del pecado oculto, y no ay algun peligro de reincidencia, ù de que à él, ó à otro se les siga algun daño, no es licito denunciarlo à Padre, ò Prelado (ni aun en la Compania de Jesus) si no es que el mismo expremamente venga bien en esta denunciaçion. Sanch. 2. *mor. lib. 6. cap. 18. num. 40. & 60.* Pal. *de Char. tra. 6. d. 3. pun. 12.* Filiuc. Trull. *lib. 1. cap. 5. d. 14.* Suar. Huit. Lug. *resol. mor. lib. 4. d. 46.* Pero nota Lugo, que en la Compania es rarissimo este caso. La razon de la resolucion es, porque entonces cessa el motivo de la caridad, y por consiguiente la razon de denunciar; y assi ferá pecado, y mortal, *ex suo genere*, como advierte el Cardenal Lugo, siguiendo à Suarez. *vid. infra lib. 4. d. 5. cap. 3.* Diana *par. 4. tra. 4. resol. 71.*

3 Si el Superior inmediato puede corregir